



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



---

### **Resolución 38/2022**

Aprobación del documento “Lineamientos sobre capacidad y condiciones de privación de libertad en lugares de detención provisoria”

Buenos Aires, 15 de junio de 2022.

#### **Vistos,**

Lo dispuesto en los arts. 1, 3 y 7 incs. a), f) y g) de la ley 26.827, y

#### **Considerando,**

Que dentro de las funciones del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (“CNPT” o “Comité”) se encuentran las de elaborar estándares y criterios de actuación, diseñar y recomendar acciones y políticas para la prevención de la tortura, y promover su aplicación uniforme y homogénea por parte del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en materia de condiciones de detención, capacidad de alojamiento y control de sobrepoblación (art. 7 inc. f y g de la Ley 26.827).

Que, en cumplimiento de este proceso de elaboración de estándares, el Comité emitió la Resolución N° 16/2021 en la que se establecieron los criterios mínimos de capacidad de alojamiento y condiciones de detención en establecimientos penitenciarios.

Que la citada resolución no resulta aplicable a los lugares de detención de carácter provisorio, es decir, aquellos donde la permanencia es por un tiempo corto, como las alcaidías, comisarías, destacamentos, locales (celdas individuales o colectivas u otro espacio) o cualquier otro espacio donde la permanencia es por pocas horas o pocos días

Que, dando continuidad a labor de sistematización y determinación de estándares y/o lineamientos, y nutriéndose de la información recabada y constatada mediante las distintas acciones de monitoreo realizadas por el CNPT, se elaboró un documento que contempla los distintos parámetros a tener en cuenta en los lugares de detención provisoria.



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



---

Que la tarea de establecer lineamientos requiere de una revisión permanente, en tanto exige adecuar los criterios establecidos a los consensos internacionales, así como a las distintas experiencias locales. De allí que el documento que aquí se adopta puede ser revisado, actualizado o ampliado en forma periódica, a raíz de la evolución de los estándares que rigen la materia, y del proceso de diálogo y su adopción por parte de las autoridades.

Que, la Dirección de Políticas para la Prevención de la Secretaría Ejecutiva del CNPT tomó la intervención de su competencia.

Que en la sesión plenaria del día de la fecha fue puesta a consideración de los/as Comisionados/s el documento “Lineamientos sobre capacidad y condiciones de privación de libertad en lugares de detención provisoria”, que figura como Anexo a la presente,

Por todo ello,

**el CNPT**

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** Aprobar los “Lineamientos sobre capacidad y condiciones de privación de libertad en lugares de detención provisoria”, que obra como anexo a la presente.

**Artículo 2:** Hacer saber esta Resolución y su anexo a las autoridades competentes, informándose a cada una de ellas que este organismo se encuentra a disposición para generar mesas de diálogo con el propósito de promover la adopción de los lineamientos diseñados.

**Artículo 3:** Hacer saber esta Resolución y su anexo al Consejo Federal de Mecanismos Locales y a los demás miembros del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

**Artículo 4:** Publicar esta Resolución y su anexo en el sitio web del CNPT.

**FIRMADO:** Juan Manuel Irrazábal (Presidente), Rocío Alconada Alfonsín, Diana Conti, Josefina Ignacio, Diego Lavado, Alejandra Mumbach, Gustavo Palmieri, Andrea Triolo, Alex Ziegler.

2022 – *Las Malvinas son argentinas.*



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



---

ANEXO I



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



---

**RESOLUCION CNPT 38/22**

***Lineamientos sobre capacidad y condiciones de privación  
de libertad en lugares de detención provisoria***

---



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



---

I.	Introducción.....	3
II.	Generalidades respecto de todos los espacios de detención provisoria .....	11
III.	Parámetros de habitabilidad y capacidad de los establecimientos y otros lugares de detención provisoria.....	19
	<u>a. Celdas .....</u>	<u>20</u>
	i. Celdas individuales.....	20
	ii. Celdas colectivas.....	21
	<u>b. Locales auxiliares.....</u>	<u>23</u>
	i. Espacios de estar de personas detenidas.....	24
	ii. Patios de esparcimiento .....	24
	iii. Consultorio médico .....	24
	iv. Sala de entrevistas.....	24
	v. Sala de visita .....	25
	<u>c. Condiciones generales .....</u>	<u>25</u>
	i. Iluminación y ventilación.....	25
	ii. Servicios sanitarios .....	26
	iii. Prevención contra incendios y Plan de Evacuación ante siniestros .....	28
	iv. Higiene.....	29
	v. Alimentación .....	30
	<u>d. Locales de espera durante los traslados por diligencias judiciales o administrativas</u>	<u>31</u>



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



## I. Introducción

En el documento denominado Estándares Mínimos de Capacidad de Alojamiento y Condiciones de detención en establecimientos penitenciarios<sup>1</sup>, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT) abordó criterios de habitabilidad en establecimientos penitenciarios, en cumplimiento de lo prescripto en el art. 7 inc. f) y g) de la Ley 26.827. En este marco, en el presente documento, el CNPT se propone continuar con la labor constante de sistematización y determinación de estándares sobre capacidad de alojamiento y condiciones de detención conforme a su mandato legal, delimitando los lineamientos que se consideran esenciales sobre las condiciones de habitabilidad en establecimientos y/o locales cuya permanencia sea por un período corto.

El objetivo de estos lineamientos<sup>2</sup> es contar con una serie de parámetros que sirvan para evaluar condiciones de habitabilidad y capacidad en aquellos ámbitos usualmente identificados como detención de carácter provisorio, tales como comisarías, brigadas, escuadrones, destacamentos, alcaidías, y/o espacios con cualquier otra denominación cuyo criterio funcional es el alojamiento de las personas por un tiempo acotado, de pocas horas o días, y no por un período prolongado.<sup>3</sup>

En la medida en que este tipo de establecimientos han sido diseñados para la permanencia por un corto período, sus instalaciones deben reunir características diferentes de los establecimientos penitenciarios, para estancias mayores. Sin embargo,

---

<sup>1</sup> CNPT, Estándares Mínimos de Capacidad de Alojamiento y Condiciones de detención en establecimientos penitenciarios, 14 de abril de 2021. Disponible en: <https://cnpt.gob.ar/wp-content/uploads/2021/04/Estandares-1.pdf>

<sup>2</sup> Cabe aclarar que los criterios del presente documento no llegan a constituir estándares sino que se trata de los primeros lineamientos identificados por el CNPT para verificar las condiciones de habitabilidad en lugares de detención provisorio.

<sup>3</sup> Estos lineamientos no contemplan las particularidades que deben considerarse para ciertos grupos de especial vulnerabilidad como jóvenes entre 16 y 18 años, personas gestantes y/o en lactancia, personas LGTBQ+, personas con discapacidad, adultas mayores y con afecciones crónicas o graves a la salud, que serán abordadas en futuros trabajos de sistematización y producción de estándares del CNPT.



## COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



dicha infraestructura es utilizada en muchas jurisdicciones de nuestro país como alojamiento por períodos prolongados, contraviniendo lo indicado por los estándares internacionales.<sup>4</sup>

En relación a estos estándares, el Comité Contra la Tortura (CAT) ya remarcó que la Argentina debe poner fin a la utilización de dependencias policiales como lugares de alojamiento permanente de detenidos.<sup>5</sup>

El Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT) sostuvo que la estadía de una persona en un establecimiento de alojamiento provisorio debe guardar estricto respeto por el lapso temporal establecido en las normas procesales locales. En ese sentido, en ocasiones llamó la atención sobre la permanencia de personas por más de un mes en dependencias policiales, recomendando al Estado que traslade sin demora a las personas que excedían el plazo de 48 horas establecido en el código procesal penal local.<sup>6</sup> Bajo los mismos parámetros, en otra oportunidad recomendó a las autoridades

---

<sup>4</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, 9 de diciembre de 1988, A/RES/43/173, en especial Principios 37 al 39. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 2008, Principio III. Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT), 2º Informe General, 13 de abril de 1992, párr. 42. Sostiene que el alojamiento en centro de custodia policial debe ser de corta duración. Disponible en: <https://rm.coe.int/1680696a3f>; Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018, párr. 362. “(...) una detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción”.

<sup>5</sup> CAT, Observaciones finales sobre el quinto y sexto informe conjunto periódico de Argentina, CAT/C/ARG/CO/5-6, 24 de mayo de 2017, p. 16 b). Disponible en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsopWZPJ1sd tNmsE1BugmLdgDFLBSVG9v%2byS9hXiMRWo1HpfPU8qNgnd3sZaIVgzidVooVcAndLiFHcWiZMOSzF7QIA Mdb5Pwc%2f1IS9g5YumS>

<sup>6</sup> SPT, Visita a Suiza del 27 de enero al 7 de febrero de 2019: recomendaciones y observaciones dirigidas al Estado parte, CAT/OP/CHE/ROSP/1, 22 de marzo del 2021, párrs. 63 a 65. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fOP%2fCHE%2fROSP%2f1&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fOP%2fCHE%2fROSP%2f1&Lang=es)



## COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



que velen por el estricto cumplimiento de la garantía del plazo máximo de 6 horas de permanencia en dependencias policiales.<sup>7</sup>

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostuvo que las detenciones deben ajustarse a las disposiciones legales y constitucionales a nivel interno, siempre y cuando estas sean compatibles con la Convención.<sup>8</sup>

Por ello, puede afirmarse que existe un señalamiento claro por parte de los organismos internacionales tendiente a evitar el alojamiento de personas en estos espacios por más tiempo que aquel derivado de la detención inicial. La permanencia prolongada deja a la persona a merced de condiciones de detención inadecuadas. Así, quienes se encuentren sujetos a una medida de coerción, como la prisión preventiva, deben ser trasladados a la brevedad a establecimientos penitenciarios. De lo contrario, como señaló la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en caso de no poder garantizar las condiciones de detención compatibles con la dignidad humana para las personas procesadas, se deberá optar por otra medida cautelar o disponer la libertad mientras dure la etapa de juicio.<sup>9</sup>

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) se expidió en el caso “Verbitsky” con relación a la sobrepoblación en comisarías de la Provincia de Buenos Aires<sup>10</sup>, declarando que las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el

---

<sup>7</sup> SPT, Visita a Costa Rica del 3 al 14 de marzo de 2019: recomendaciones y observaciones dirigidas al Estado parte, CAT/OP/CRI/ROSP/1, 6 de enero del 2021, párrs. 33 y 34. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fOP%2fCRI%2fROSP%2f1&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fOP%2fCRI%2fROSP%2f1&Lang=es)

<sup>8</sup> Corte IDH, Caso Fleury y otros Vs. Haití, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 54; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 404.

<sup>9</sup> CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, 2013, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, Recomendaciones, Apartado D.6, p. 128:

<sup>10</sup> CSJN, “Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus”. Sentencia del 3 de marzo de 2005. Allí se reconoció, entre otros aspectos, que “*existe un abuso en la utilización del instituto de la prisión preventiva, el cual, sumado a la demora en la tramitación de los juicios, agregaba en las cárceles y comisarías una cantidad adicional*



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



Tratamiento de los Reclusos”, actualizadas en 2015 como “Reglas Mandela”<sup>11</sup>, “configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención”.<sup>12</sup>

Asimismo, en el año 2019, la CIDH solicitó al Estado argentino que: “a) adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de las personas detenidas en las comisarías y dependencias policiales (...) deben tomar en consideración las situaciones particulares de determinados grupos, tales como mujeres o personas mayores; ... tomar las acciones necesarias para asegurar que las condiciones en las que se encuentran actualmente las personas en las comisarías y dependencias policiales identificadas en la presente resolución se adecúen a los estándares internacionales”.<sup>13</sup>

Recientemente, la CSJN reconoció la persistencia de la situación apremiante que originó el citado precedente “Verbitsky” y resolvió que era necesario continuar adoptando medidas y evaluando el impacto de las adoptadas, con la finalidad de hacer cesar toda situación de agravamiento de las condiciones de detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro trato susceptible de acarrear responsabilidad internacional al Estado Federal.<sup>14</sup>

---

de detenidos” (p.12 y 13); “También ha sido reconocido que, por los menos, el 75% de la población privada de su libertad son procesados con prisión preventiva que todavía no han sido condenados, y por lo tanto gozan de la presunción de inocencia” (p. 23).

<sup>11</sup> AGNU, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), 8 de enero 2016, A/RES/70/175. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson\\_Mandela\\_Rules-S-ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf).

<sup>12</sup> CSJN, “Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus”, *op. cit.*, punto XII Resolutorio, § 2.

<sup>13</sup> CIDH, Resolución 4/19, MC-496-14 y 37-15, Personas privadas de libertad en quince comisarías o dependencias policiales de la Provincia de Buenos Aires respecto de Argentina, 11 de febrero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/4-19MC496-14Y37-15-AR.pdf>

<sup>14</sup> CSJN, “Verbitsky Horacio -Representante De Centro De Estudios Legales Y Sociales S/ Habeas Corpus- Recurso De Casación”. Resolución del 17 de junio de 2021.

Según un reciente informe de la Comisión Provincial por la Memoria (CPM) de la provincia de Buenos Aires, en las comisarías bonaerenses el 1% de los detenidos permanece entre 1 y 2 días, el 55% lo hace entre 3 y 40 días y el restante 44% permanece más de 41 días. (CPM, El sistema de la crueldad XIV, Informe Anual 2020, p. 47.)



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



Existen escasos pronunciamientos en el ámbito internacional que establezcan parámetros ciertos para delimitar cuál es el tiempo máximo de permanencia en un establecimiento de detención provisoria. Esta dificultad se traslada también a la realidad de nuestro país, ya que en dicha determinación confluyen variables tales como los diferentes tiempos estipulados en las leyes procesales locales para proceder a la demora, aprehensión y la conversión en detención de una persona; la definición sobre modelos de administración de justicia criminal de tipo inquisitivo o acusatorio; entre otros aspectos. No obstante, los pocos parámetros existentes coinciden en realizar una clara y tajante distinción entre aquellos establecimientos donde se desarrolla la aprehensión, demora o detención inicial, de aquellos donde se cumplen las medidas coercitivas de tiempo prolongado (la prisión preventiva o la condena).<sup>15</sup>

Además, los tipos de dispositivos de alojamiento provisoria tampoco son uniformes. Ellos pueden distinguirse tanto por el lugar donde se encuentran emplazados (calabozos en comisarías, unidades policiales, destacamentos o delegaciones policiales, alcaldías policiales), como por su funcionalidad (alojar a una persona luego de la aprehensión, demora o detención).

En la legislación procesal penal nacional y en las diferentes legislaciones provinciales, se suele estipular un lapso, que varía entre las 12 y las 72 horas, que podría determinar la permanencia de una persona en un lugar de detención provisoria con posterioridad al arresto. Luego, en caso de adoptarse una nueva medida privativa de la libertad, ésta debería ser cumplida en un establecimiento diferente al provisoria, para garantizar adecuadas instalaciones, servicios, tratamiento y personal idóneo para custodias por períodos más extensos.

---

<sup>15</sup> Respecto de estos últimos, el CNPT estableció condiciones mínimas de habitabilidad en la Resolución 16/21.



## COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



En las jurisdicciones de nuestro país donde se ha implementado el sistema acusatorio, la decisión sobre la situación procesal de una persona puede extenderse por un tiempo considerablemente mayor (por ej. entre 3 y 30 días). Entendemos que en este supuesto deberá garantizarse, prioritariamente, que las condiciones de habitabilidad posean los requerimientos necesarios para su permanencia en custodia por dicho período y adoptar las medidas judiciales adecuadas a tal fin, incluyendo medidas de arresto domiciliario.

En el Manual de Instrucciones para la Evaluación de la Justicia Penal de la ONU, se define a las celdas de retención como aquellas “en las que se recluye a los detenidos durante 10 o 12 horas, es decir, no para que pasen la noche. Ese suele ser el caso de los calabozos de los tribunales, por ejemplo, donde los acusados permanecen recluidos durante los juicios o en espera de comparecer ante el juez.”<sup>16</sup> Además, se señala que “la custodia de un sospechoso en los calabozos de la policía o en otros lugares destinados a la detención temporal que pueden encontrarse bajo la jurisdicción de la policía o de la gendarmería (o en ocasiones de las autoridades militares). Esos calabozos están concebidos para estancias de corta duración, hasta que el sospechoso sea puesto a disposición judicial. Normalmente, un sospechoso no debería permanecer en los calabozos más de 48 horas”.<sup>17</sup>

Asimismo, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT) suele señalar en sus informes que la estadía en este tipo de establecimientos debe ser de pocas horas o pocos días.<sup>18</sup> Es interesante la recomendación del CPT -especialmente para considerar

---

<sup>16</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), “Manual de Instrucciones para la Evaluación de la Justicia Penal”, 2010, p. 12. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Criminal\\_Justice\\_Information\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Criminal_Justice_Information_Spanish.pdf).

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> CPT, 2° Informe General, *op. cit.*, párr. 42; 12° Informe General, 3 de septiembre de 2002, párr. 47. Disponible en: <https://rm.coe.int/1680696a76>; Informe de la visita al Estado de Francia del 28 de noviembre al 10 de diciembre de 2010, 19 de abril de 2012, p. 31. Disponible en:



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



en algunas jurisdicciones de nuestro país- que promueve que los detenidos policiales sean alojados en establecimientos de detención centralizados, en vez de serlo en pequeñas comisarías. Se considera que de esta forma se mejoran las condiciones materiales de detención y señala los claros beneficios que se obtienen al contar con personal especialmente capacitado y exclusivamente destinado para la custodia de detenidos.<sup>19</sup>

Atendiendo a la realidad de los sistemas de custodia penal en el territorio argentino, se individualizan dispositivos de alojamiento provisional cuyas características se definen por el tiempo de permanencia, es decir, establecimientos y/o locales de alojamiento por un período de tiempo no superior a unas pocas horas<sup>20</sup> y establecimientos de alojamiento que no exceda unos pocos días hasta la decisión judicial sobre la adopción de una nueva medida de coerción (prisión preventiva) o la soltura de la persona.<sup>21</sup> Se

<https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=0900001680696082>

<sup>19</sup> CPT, 28° Informe General, 2018, párrs. 82 a 85. Disponible en: <https://rm.coe.int/16809420e3>

<sup>20</sup> Se contempla la legislación procesal penal provincial, y de la C.A.B.A., en cuanto a las primeras horas de privación de libertad por la posible comisión de un delito: Cód. Proc. Penal Prov. Bs. As. (Art. 149, dispone 12 hs. prorrogables por 6 hs. más), Cód. Proc. Penal de la CABA (Art. 157, dispone 6 hs. prorrogables por 2 hs. más), Cód. Proc. Penal Prov. Chubut (Art. 215, dispone 12 hs), Cód. Proc. Penal Prov. Entre Ríos (Art. 342, dispone 12 hs. prorrogables por 6 hs. más), Cód. Proc. Prov. Mendoza (Art. 286, dispone plazo máximo 24 hs.), Cód. Proc. Prov. Río Negro (Art. 106 y 108, dispone plazo máximo 24 hs.), Cód. Proc. Prov. Salta (Art. 375, dispone plazo máximo 6 hs.), Cód. Proc. Prov. Tierra del Fuego (Art. 254, dispone 8 hs. prorrogables por 8 hs. más); entre otros.

<sup>21</sup> Si bien no es uniforme el criterio temporal del paso de la aprehensión/detención a la prisión preventiva, sí se puede determinar que, hasta el dictado de la prisión preventiva, en todas las jurisdicciones la persona privada de libertad podría permanecer al menos 48 horas. En Prov. Buenos Aires, desde la detención pueden pasar 15 días prorrogables por otros 15 (C.P.P Arts. 158 y 284 sexies); Prov. Formosa hasta 15 días dependiendo tiempo de la indagatoria (C.P.P Arts. 270, 282 y 288); Prov. Corrientes no más de 72 hs. (C.P.P Art. 230); Cód. Procesal Penal Federal, la detención no podrá superar las 72 horas (Art. 212); Prov. Entre Ríos inmediatamente después de la declaración del imputado o hasta 24 hs., la declaración debe ser inmediatamente o a más tardar 24 hs. Prorrogables por 24 hs. más (C.P.P Arts. 357 y 377); Prov. Neuquén 24 hs. desde la detención para la audiencia de prisión preventiva. Inmediatamente después de la audiencia se resuelve (C.P.P Art.113); Prov. Mendoza Plazo de 24 hs. desde la detención, prorrogables por otras 24 horas, para que el Fiscal realice la imputación formal. El juez debe fijar audiencia dentro de los dos días y dictar la PP (C.P.P. Art. 271, 293 y 294); Prov. Córdoba, inmediatamente desde la detención



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



refuerza la idea que los dispositivos de alojamiento provisorio no deben ser utilizados para períodos prolongados, y que se deben garantizar condiciones de habitabilidad dignas a la condición humana. En el supuesto de extenderse los plazos de detención, deberán aplicarse los estándares recomendados para establecimientos penitenciarios previstos en la Resolución N° 16/21.

De este modo, y a los fines de determinar los requerimientos necesarios para proveer condiciones dignas de detención en virtud de la funcionalidad de cada espacio, abordaremos los siguientes puntos: II) Generalidades respecto de todos los espacios de detención provisoria; y III) Parámetros de habitabilidad y capacidad de los establecimientos y otros lugares de detención provisoria.

---

plazo de 24 horas prorrogables por otras 24 horas para tomarle declaración al imputado. Luego de ello se resuelve la PP. El Fiscal tiene 5 días para solicitar audiencia de PP que deberá celebrarse dentro de los 5 días desde el pedido y se deberá resolver en un plazo de 24 hs. (C.P.P Art. 281, 306 Y 336); Prov. Santa Fe, luego de audiencia imputativa, dentro de las setenta y dos (72) horas del inicio de la privación de libertad, prorrogable por veinticuatro (24) horas, a solicitud fundada del Fiscal (C.P.P. Art. 274); Prov. Tucumán, , dispone plazo máximo 48 hs para la detención, luego si no solicita otra medida de coerción debe disponer la libertad (C.P.P. Art. 234 ).

También se considera la categorización realizada en UNODC, “Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal”, *op.cit.*, p. 12, y la jurisprudencia nacional, provincial, como normativa o reglamentación interna que exponga la temporalidad de estos dispositivos de encierro, por ejemplo: CSJN, “Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus”, *op. cit.*, Acordada 33/2013 (Exp. 2304/2012, sobre alcaidía 28); Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, “Argañaraz, Elías Ricardo y otros s/ hábeas corpus”, (registro 513/2018) causa nº FTU 21882/2016/CFC1; Tribunal Superior de Justicia de Tucumán (2015-2016-2017-2018-2019), fallos: “06-15 Dr. Diego Alejo López Ávila -Fiscal de Instrucción IVª Nominación- y Dra. Adriana Giannoni -Fiscal de Instrucción VIII Nominación- s/ Hábeas Corpus Correctivo”, Hábeas Corpus Colectivo Nº1386/2016; S.C.J. Santa Fe, “Servicio público provincial de la defensa-s/ hábeas corpus correctivo y colectivo- s/ competencia”, 9 de septiembre de 2014.

A su vez, se evaluaron los informes de visitas de inspección del CNPT donde se evidencia la problemática de la permanencia prolongada en este tipo de dispositivos de privación de libertad, además de otros agravamientos en las condiciones de detención. Se destacan esas situaciones en los informes de las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Neuquén, San Juan, Santa Fe y Tucumán.

Dentro de este espectro de situaciones, encontramos: lugares destinados al alojamiento de personas bajo procedimientos ordinarios, a la espera de resolución de situación procesal (por ej. auto de procesamiento o prisión preventiva, según el modelo procesal de la jurisdicción); lugares destinados al alojamiento de personas bajo procedimientos expeditos o abreviados (por ej. flagrancia).



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



---

## II. Generalidades respecto de todos los espacios de detención provisoria

Como se hizo referencia, dentro de la organización del sistema de encierro se identifican determinados ámbitos de privación de libertad donde el objeto principal es custodiar a la persona luego del arresto, sea este en flagrancia, a la espera de la medida a disponer por el órgano judicial interviniente, o en cumplimiento de una orden judicial dispuesta con anterioridad (orden de detención).

El alojamiento en este tipo de dependencias debería siempre estar reservado a personas que se encuentren en la primera etapa de la investigación penal preparatoria, previo a dictarse otra medida coercitiva de la libertad, o la libertad, con personal capacitado para trabajar con personas bajo custodia por períodos de tiempo acotados.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes establece de forma clara que los Estados parte velarán por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los/as funcionarios/as públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión. Asimismo, las “Reglas Mandela” postulan que el personal a cargo de la custodia deberá aprobar, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y, una vez en funciones, deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.<sup>22</sup>

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha dicho que el personal encargado de aplicar la ley, el personal médico, los/as funcionarios/as de policía y toda persona que

---

<sup>22</sup> Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, 1987, art. 10.1; Reglas Nelson Mandela, *op. cit.*, Regla N° 47.



## COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



intervenga en la custodia o el trato de detenidos/as deberán recibir una instrucción y formación adecuadas, en relación a la prohibición de la tortura y los malos tratos.<sup>23</sup>

Contar con ámbitos adecuados donde los/as detenidos/as se encuentran provisoriamente hasta que la autoridad judicial determine su íter procesal es de suma relevancia. El ingreso a un dispositivo de custodia penal es el primer efecto del sistema de encierro sobre la persona, por ello, es necesario que el contexto en el que se ubica provea condiciones adecuadas de detención donde pueda sentirse segura física y emocionalmente, brindando espacios acondicionados para ejercer las salvaguardas y llevar adelante los actos administrativos y procesales de rigor.

Los lugares de detención inicial se presentan como espacios donde ocurren malos tratos y torturas. En este sentido, el SPT, luego de su visita a nuestro país en el año 2013, señaló que muchos jóvenes entrevistados, incluidas personas menores de edad, refirieron haber sido objeto de violencia física y otros malos tratos en el momento de ser detenidos por personal de seguridad, como así también en las dependencias bajo su jurisdicción.<sup>24</sup> Del mismo modo, el Comité Nacional recibió alegaciones similares durante las visitas a comisarías y unidades penitenciarias de diversas jurisdicciones<sup>25</sup> y señaló que *“la existencia de sistemas de videocámara en dependencias policiales adquiere especial*

<sup>23</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 20, 10 de marzo de 1992, párr. 10. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1399.pdf>

<sup>24</sup> SPT, Informe sobre la visita a Argentina, 27 de noviembre de 2013, párr. 92. Disponible en: <https://undocs.org/es/CAT/OP/ARG/1>.

<sup>25</sup> CNPT, Informe sobre Inspecciones a la Provincia de Córdoba, 2018-2019, págs. 5 a 7. Tal como se consigna en el informe, las personas privadas de la libertad *“manifestaron en su gran mayoría que el paso por las comisarías no dura más de dos meses, pero que es muy violento, son sometidos a malos tratos por parte del personal policial, sufren hacinamiento, requisas vejatorias a las familias y condiciones edilicias deplorables”*; CNPT, Informe sobre las personas en situación encierro de la Provincia de Santa Fe, 10 de diciembre de 2019, p. 18; CNPT, Informe sobre Inspecciones a la Provincia de Tucumán, 27 de mayo de 2020, p. 19 y 20; Comunicación del CNPT sobre situación de las personas privadas de libertad en dependencias policiales de la provincia de Buenos Aires, 2019, p.5; CNPT, Informe sobre inspecciones a la provincia de San Luis, septiembre de 2021, págs. 17 a 20; CNPT, Informe sobre Inspecciones a la Provincia de Mendoza, 2021, pág. 25.



## COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



---

*relevancia, toda vez que en los primeros momentos de privación de la libertad es donde existe mayor incidencia de torturas y malos tratos.”<sup>26</sup>*

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión postula que, a fin de velar por los derechos de las personas privadas de libertad (PPL), los lugares de detención serán visitados por personas capacitadas y experimentadas ajenas a la autoridad a cargo de la administración de los mismos.<sup>27</sup> En igual tenor, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que los jueces deben realizar un control periódico de las condiciones de privación de libertad.<sup>28</sup> En este sentido, el monitoreo mediante visitas periódicas a estos lugares por parte de autoridades externas, incluidas las judiciales, resulta fundamental para controlar las condiciones de detención y para prevenir los hechos de tortura y malos tratos.

Las personas son especialmente vulnerables la primera vez que llegan a un centro de detención, en particular, quienes no han transitado con anterioridad estos procesos. El derecho internacional reconoce que el derecho a la vida y a no ser sometido a torturas o malos tratos requiere en ese momento inicial un marco específico de protección.<sup>29</sup> En

---

<sup>26</sup> CNPT, Recomendación CNPT 1/21, “Uso de Videocámaras y sistemas de grabación en lugares de detención”, 3 de marzo de 2021, p. 4.

<sup>27</sup> AGNU, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, *op. cit.*, Principio 29.1:

<sup>28</sup> CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, *op. cit.*, principio VI: Control judicial y ejecución de la pena. El control de legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control judicial de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, deberá ser periódico y estar a cargo de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales.

<sup>29</sup> CIDH, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, párr.73: “El deber del Estado de proteger la vida e integridad personal de toda persona privada de libertad incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros, incluso de otros reclusos”; Asociación Prevención de la Tortura (APT), Supervisar las salvaguardas de la detención en las primeras horas de custodia: Fortalecimiento de los MNP en el sudeste



## COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ese sentido, se deben profundizar los esfuerzos para garantizar condiciones de detención dignas también en los primeros momentos<sup>30</sup> así como la intimidad y resguardo de la persona. También se debe preservar su identidad, evitando divulgar datos personales y sensibles.

Existe consenso en el ámbito internacional respecto de la provisión de, al menos, cuatro salvaguardias legales y procesales básicas en los primeros momentos de la detención que colaboran en la prevención de la tortura: el derecho a notificar a terceros sobre la custodia policial; el derecho a acceder a un/a abogado/a; derecho a un examen médico independiente a solicitud de la persona<sup>31</sup>; y el derecho a recibir información sobre los derechos mencionados anteriormente.<sup>32</sup> Además de una conducta estatal con miras a garantizar las condiciones para que estos dispositivos puedan desarrollarse, algunas de éstas requieren también condiciones edilicias aptas para ejercerlas. Por ejemplo, la

---

de Europa, 2020. Disponible en: [https://www.apt.ch/es/news\\_on\\_prevention/supervisar-las-salvaguardas-de-la-detencion-en-las-primeras-horas-de-custodia](https://www.apt.ch/es/news_on_prevention/supervisar-las-salvaguardas-de-la-detencion-en-las-primeras-horas-de-custodia); APT, Serie sobre Salvaguardias para Prevenir la Tortura en la Custodia Policial en América Latina, 2018, Disponible en: <https://www.apt.ch/es/resources/publications/serie-sobre-salvaguardias-para-prevenir-la-tortura-en-la-custodia-policial>.

<sup>30</sup> Corte IDH, Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995; Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto a Brasil, Medidas Provisionales, Resolución del 18 de junio de 2002; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003; Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 195; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 87; Caso Durand y Ugarte, Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 78; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 165; Caso Bulacio Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrs. 126 y 138; Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 151; Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 95; entre otros.

<sup>31</sup> Reglas Nelson Mandela, *op. cit.*, Regla N° 30.

<sup>32</sup> APT, Serie sobre salvaguardias en los primeros momentos de la detención, *op. cit.* En dichos documentos se recopilan y sistematizan estándares delineados por los organismos internacionales con relación a los espacios y momentos más críticos en el primer tiempo de una detención, y los dispositivos que ayudan a prevenir la comisión de malos tratos y torturas.



## COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



persona privada de libertad, sobre todo en los primeros momentos de su aprehensión/detención, deberá acceder a asistencia técnico-jurídica de calidad, especial y gratuita conforme lo establecen las “Reglas de Brasilia”<sup>33</sup>, para lo cual los establecimientos deben estar provistos de espacios que garanticen el principio de confidencialidad.

Asimismo, la persona detenida debe ser conducida por una secuencia de espacios a efectos de cumplir con la rutina procedimental donde, entre otros aspectos, se debe dejar registro de la situación en la que fue detenida. Para ello, deberá pasar por procesos de identificación, revisión (física-psíquica) y entrevistas (con funcionario/a policial y/o judicial). El ámbito donde se realicen las entrevistas o revisiones médicas debe guardar aptitud técnica para desarrollar esas actividades, es decir, ambientes limpios, con mobiliario necesario, con la posibilidad de facilitar el acceso a necesidades básicas de ingesta y fisiológicas. Igualmente, debe contemplarse la provisión de medios adecuados para poder comunicar su detención a un familiar o referente afectivo.

Del mismo modo, se deberán tomar todas las medidas de cuidado necesarias para garantizar el respeto a la integridad física y psíquica. Se debe evitar todo riesgo potencial que pueda ser provocado por otras personas o por sí mismo. La supervisión presencial se debe realizar de forma frecuente, independientemente de que se sumen dispositivos tecnológicos. En particular, se debe velar por determinados colectivos, como las personas con discapacidad, personas gestantes o en lactancia, del colectivo LGTBIQ+, adultas mayores y con afecciones crónicas o graves a la salud. Es una buena práctica la disposición de medios tecnológicos de vigilancia por videocámaras o sistemas de

---

<sup>33</sup> XIX Cumbre Judicial Iberoamericana, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, 2018. Regla N° 28: “Se constata la relevancia del asesoramiento técnico-jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad (...) en materia de asistencia letrada a la persona privada de libertad”.



## COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



grabación en los ingresos, ámbitos públicos y sectores de espera, que colaboran significativamente con la tarea de supervisión.<sup>34</sup>

Con relación a las condiciones de habitabilidad, es necesaria la provisión de medios naturales de iluminación y ventilación, ya sea por cuestiones de higiene y/o por aspectos relacionados a la temporalidad, como la posibilidad de advertir el momento del día que se transita. Esta última aptitud colabora con la disminución de ansiedades en las personas detenidas.<sup>35</sup>

A su vez, las celdas deben guardar dimensiones adecuadas para admitir, ya sea, la ocupación individual o de un número limitado de ocupantes. Si el ámbito de espera fuera una celda individual, deberá procurarse que la persona detenida pueda ser casualmente observada en pos de garantizar su seguridad psicofísica, respetando su intimidad y privacidad. Las personas que permanezcan bajo custodia durante más de 24 horas tendrán derecho a una hora al día de ejercicio al aire libre.<sup>36</sup>

En todos los casos, las personas detenidas deberán poder comunicarse prontamente con el personal a cargo del sector de modo de poder transmitir una situación de necesidad o emergencia.

En todo momento, deberá garantizarse el acceso a instalaciones sanitarias, ya sea dentro del recinto donde permanecen o fuera de él. También se debe asegurar la ingesta de agua potable, de acuerdo con las necesidades y considerando las condiciones climáticas imperantes, y de alimentos en los horarios habituales, procurando satisfacer las necesidades.<sup>37</sup>

---

<sup>34</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 36, 2017, párr. 29

<sup>35</sup> Corte IDH, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, *op.cit.*, párrs. 78 b, 91, 100 y 104.

<sup>36</sup> CPT, 12° Informe General 12, *op. cit.*, párr. 47. Véase la regla 56 de la Recomendación Rec (2001) 10 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre el Código Europeo de Ética de la Policía.

<sup>37</sup> CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, *op. cit.*, principio XI.



## COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Todos los espacios deberán guardar condiciones adecuadas de higiene y mantenimiento, previendo que las rutinas de limpieza se intensifiquen cuando haya alta rotación de ocupantes. Es deseable que los espacios tengan condiciones similares a los sectores de espera de otras dependencias públicas, en tanto las condiciones de seguridad del lugar y la conducta de la persona detenida así lo posibiliten.

Las instalaciones deberán contar con un espacio apto para mantener contacto con familiares en condiciones edilicias, de privacidad e intimidad adecuadas.<sup>38</sup>

Se contempla que en los primeros momentos de la detención o etapa inicial se deben realizar, entre otras, las tareas de identificación, registro y revisión médica.<sup>39</sup> La persona que sea privada de libertad, con la menor dilación posible, deberá ser evaluada por personal sanitario idóneo, que realizará un informe completo sobre su estado de salud.<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> Reglas Nelson Mandela, *op. cit.*, Reglas N° 59 y 68 entre otras; Corte IDH, López y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2019, párr. 101: *“los Estados, como garantes de los derechos de las personas sujetas a su custodia, tienen la obligación de adoptar las medidas más convenientes para facilitar y hacer efectivo el contacto entre las personas privadas de libertad y sus familiares”*.

<sup>39</sup> La identificación y registro garantizará el pleno respeto al derecho a la identidad de género. La persona será identificada y tratada de acuerdo a su reconocimiento, considerando su derecho al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género. Cualquier procedimiento se realizará de un modo que respete la dignidad intrínseca del ser humano y la intimidad de las personas, así como los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad; *cfr.* Ley de Identidad de Género, N° 26.743; Reglas Nelson Mandela, *op. cit.*, Regla N° 50; Corte IDH, Caso Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 136. También, según los Principios sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género (“Principios de Yogyakarta”), 2006, p. 6, nota al pie 2, según el cual la identidad de género es *“la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”*, entre otros.

<sup>40</sup> Reglas Nelson Mandela, *op. cit.*, Regla N° 30. En igual sentido, AGNU, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. *op. cit.*, principio 24: *“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”*



## COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



El informe deberá detallar las condiciones físicas y psíquicas contemplando, en particular, los lineamientos establecidos en el *“Manual para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”* (Protocolo de Estambul) y lo dispuesto en las *“Reglas Mandela”*.<sup>41</sup>

El examen debe llevarse adelante en un local apto para tal fin, en condiciones adecuadas de higiene, ventilación, iluminación y con instalaciones sanitarias. El diseño deberá respetar las normativas locales vigentes relativas a edificaciones. Asimismo, deberá garantizarse que toda la entrevista se realice respetando la confidencialidad profesional. Si la persona detenida requiriera atención específica de salud y el establecimiento no estuviera en condiciones operativas de proveerla, será trasladada a instalaciones públicas comunitarias debiendo guardarse en su traslado las mismas condiciones de seguridad y resguardo de identidad, observadas al ingreso de las personas detenidas.

---

SPT, Informe de la visita a Argentina, *op. cit.*, párr. 24. *“El Estado debe tomar medidas adecuadas para garantizar el pronto acceso de toda persona detenida a un examen médico gratuito y que los médicos actúen en condiciones de independencia y reciban capacitación en materia de examen y documentación de posibles casos de tortura o malos tratos, en línea con lo establecido en el Protocolo de Estambul (...)*

Asimismo, sostuvo en su informe de visita a Benín del 28 de marzo de 2011, párr. 92: *“El Subcomité recomienda que las autoridades introduzcan un examen médico sistemático de todos los detenidos bajo custodia de la policía o la gendarmería en el momento de su llegada y que se consigne la evolución de cada detenido y cualquier signo de lesiones o malos tratos. Además, el Subcomité recuerda que debe respetarse el derecho a ser examinado por un médico cuando se solicite. El Subcomité recomienda también que los exámenes médicos se realicen de conformidad con el principio de la confidencialidad médica; durante los exámenes no debe haber presentes otras personas que no pertenezcan a la profesión médica, a excepción del paciente. Los resultados de los exámenes y las posibles notas del médico también deben tener carácter confidencial, y no deberán revelarse a las personas que mantienen detenido al paciente. En los casos en que el médico recomiende el traslado a una clínica u hospital para recibir tratamiento, sólo deberá revelarse a las autoridades la información mínima necesaria en cuanto a las razones del traslado.”*

También en informe de Visita a Costa Rica del 3 al 14 de marzo de 2019: recomendaciones y observaciones dirigidas al Estado parte, *op. cit.*, párr. 36; APT, Serie sobre Salvaguardias para Prevenir la Tortura en la Custodia Policial en América Latina. Derecho a un examen médico independiente a solicitud de la persona, *op. cit.*, Documento N° 3.

<sup>41</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), *“Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”* (Protocolo de Estambul), 2004; Reglas Nelson Mandela, *op. cit.*, Regla N° 30.



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



Una vez finalizado el proceso de identificación y registro, la autoridad interviniente, en caso de no contar con plazas, deberá comunicarlo de forma inmediata al órgano judicial que dispuso la medida restrictiva de la libertad a fin de poder evaluar una medida menos gravosa o autorizar el traslado hacia otro establecimiento.<sup>42</sup>

En cuanto a la distribución de los espacios, resulta de aplicación lo establecido por las “Reglas Mandela” sobre la separación por categorías, especialmente en relación al género y la contención de grupos vulnerables.<sup>43</sup> Se remarca que está prohibido el alojamiento de niños/as y/o adolescentes; no podrá alojarse a quienes se auto perciban varones con mujeres o viceversa, salvo solicitud expresa en contrario<sup>44</sup>; y deberá evitarse la co-estancia con otras personas con quienes se tenga o conozca enemistad manifiesta. Por último, las dependencias deberán adecuarse a la legislación vigente en materia de accesibilidad, permitiendo a las personas con movilidad reducida desenvolverse minimizando la asistencia de personal.<sup>45</sup>

### III. Parámetros de habitabilidad y capacidad de los establecimientos y otros lugares de detención provisoria

<sup>42</sup> Informe de la Reunión de Expertos de Alto Nivel sobre la revisión de las Reglas Mandela, celebrada en Santo Domingo del 3 al 5 de agosto del 2011. Resumen de Deliberaciones. Sobre Hacinamiento en establecimientos penitenciarios. Apartado 18. “Se reconoció que los Gobiernos tienen la responsabilidad de asegurar que haya suficientes plazas para aquellos que sean enviados a prisión y, de ser el caso, se debe informar cuando ya no haya plazas disponibles en los centros penitenciarios.”

<sup>43</sup> Reglas Nelson Mandela, *op. cit.*, Regla N° 11.

<sup>44</sup> Principios de Yogyakarta, Principio 9: “Los Estados: (...) C. Velarán por que, en la medida que sea posible, todas las personas privadas de su libertad participen en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado para su orientación sexual e identidad de género”, disponible en: <https://yogyakartaprinciples.org/introduction-sp/>

<sup>45</sup> Sistema de Protección Integral de los Discapacitados, Decreto 914/97 Reglamentario de la Ley N° 22.431 modificada por su similar N° 24.314.



## COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



A continuación, se proponen en modo no exhaustivo, los parámetros que deben reunir los establecimientos o locales de detención provisoria en cuanto a las condiciones mínimas de habitabilidad y capacidad.

### **a. Celdas**

En los espacios destinados al alojamiento provisorio de personas (ya sean individuales o colectivos), en las celdas deberá contarse con mobiliario básico como una silla, una mesa y una cama por cada ocupante. Las personas detenidas deberán disponer de un colchón, almohada y de ropa de cama en condiciones adecuadas y acordes a las condiciones climáticas.

#### **i. Celdas individuales**

Existen escasos pronunciamientos de organismos internacionales sobre cuáles son las dimensiones mínimas admisibles en celdas de alojamiento provisorio por pocas horas o pocos días.<sup>46</sup>

El CPT, entre sus recomendaciones, menciona que la superficie mínima de las celdas policiales no debe ser inferior a 5 m<sup>2</sup> contemplando en particular que la persona pasa

---

<sup>46</sup> El CPT, si bien considera que la estancia en dependencia policiales debe ser por pocas horas, no define una superficie mínima para ese período (por ejemplo, Holanda 2011, P. 23; Azerbaiyán 2017, P.43; y Armenia 2002, P.50). No obstante esta consideración, si estableció una superficie mínima cuando la persona pasa la noche o varios días, fijando como estándar mínimo de superficie los 5 m<sup>2</sup>. Este estándar es menester considerar a la hora de poder fijar un parámetro en cuanto a las dimensiones aceptables en celdas cuya permanencia es por pocas horas sin pernocte.

Respecto de otras experiencias comparadas, puede evaluarse razonable lo establecido por el Código Administrativo del Estado de Texas, el cual fija una superficie mínima de 3,70 metros cuadrados de superficie, con un ancho mínimo de 1,90 mts. En el caso de celdas colectivas el mismo documento dispone agregar 1,70 m<sup>2</sup> por cada ocupante adicional. Considerando una capacidad máxima de ocho personas y de acuerdo a las dimensiones resultantes para ocupaciones intermedias, la dimensión del lado inferior será de 1,90 m. para locales de hasta tres personas, 2,50 m. para los de hasta seis personas y de 3 m. para capacidades mayores. Texas Administrative Code. Title 37 Public Safety and Corrections, Texas Commission on Jail Standards §259.138. Holding Cells; por su parte, el Código de Edificación CABA requiere para los locales de espera una altura mínima de 2,40 m. CABA (2019) Ley 6.100, Código de Edificación, 3.3.1.2.1 Altura Mínima de Locales.



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



la noche o varios días.<sup>47</sup> Asimismo, sostiene que la superficie deseable para una persona para estancias superiores a unas pocas horas es de 7m<sup>2</sup> con 2m o más entre paredes y 2.5m entre el piso y el techo.

En este caso, se considera razonable utilizar los parámetros de la Resolución 16/21, es decir, una superficie mínima de 6m<sup>2</sup> por persona en las celdas individuales, sin considerar el espacio para los servicios sanitarios, con iluminación y ventilación natural, siempre que dicha superficie esté destinada únicamente al descanso nocturno, no considerando admisible que la celda individual tenga un lado por debajo de los 2m de longitud.

**En celdas individuales deberá contemplarse una superficie mínima de 6m<sup>2</sup> por persona, sin considerar el espacio para los servicios sanitarios, siendo su lado mínimo de 2m.**

*ii. Celdas colectivas*

Con relación a las dimensiones mínimas aplicables a este tipo de ámbitos, puede considerarse lo establecido por el CPT europeo en cuanto a la superficie mínima habitable por persona en alojamiento compartido en unidades penales. El CPT sostuvo un mínimo absoluto de 4m<sup>2</sup> por persona, sin embargo, consideró como estándar deseable que esos 4m<sup>2</sup> sean adicionales a los 6m<sup>2</sup> de base para el primer ocupante.

---

<sup>47</sup> CPT, Informe de la visita al Estado de Suiza del 10 al 20 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2012, p. 29. En el informe remarca que no permite que las celdas individuales sean inferiores a los 5 m<sup>2</sup> y que se reitera el estándar deseable de los 7m<sup>2</sup> sostenido en el 2° Informe General, p. 43.



## COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Cabe señalar que este estándar ha sido refrendado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el año 2012.<sup>48</sup>

En la Resolución 16/2021 el CNPT estableció que las celdas múltiples destinadas al descanso nocturno deben contener un espacio mínimo de 6 m<sup>2</sup> para el primer ocupante, y 4 m<sup>2</sup> por cada ocupante adicional, sin considerar el espacio para los sanitarios.

Del mismo modo la celda colectiva deberá contar con equipamiento fijo o móvil diseñado y construido bajo parámetros ergonómicos, y tendrá iluminación y ventilación natural de modo directo. La ventilación natural podrá ser complementada con ventilación mecánica.

El alojamiento colectivo no es recomendable y debería emplearse sólo en condiciones excepcionales. Respecto de la cantidad de PPL que pueden alojarse, algunas experiencias de derecho comparado establecen ciertas pautas técnicas que pueden ser valoradas, señalando como deseable que el alojamiento múltiple no supere las 16 personas. En estos casos, deberá contemplarse un espacio mínimo de base de 6 m<sup>2</sup> para el primer ocupante, y 4 m<sup>2</sup> por cada ocupante adicional, sin considerar el espacio para los sanitarios. Este tipo de alojamiento no comprenderá más del 40% de la capacidad del establecimiento.<sup>49</sup>

<sup>48</sup> TEDH, *Ananyev and Others Vs. Russia*, sentencia del 10 de enero de 2012, párr. 144; criterio que fue reeditado en *Torreggiani and Others Vs. Italy*, sentencia del 8 de enero de 2013, párr. 76; asimismo, CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, *op. cit.*, p. 110, párr. 291.

<sup>49</sup> El Código Administrativo del Estado de Texas y de Carolina del Norte fijan ciertas pautas en cuanto al alojamiento colectivo evaluando la aptitud técnica deseable de este tipo de espacios. En el caso de Texas establece un estándar de 9 a 24 personas. En el código de Carolina del Norte se fija un máximo de 16 personas para celdas colectivas en establecimientos penitenciarios. Con el fin de determinar una capacidad máxima de ocupantes se consideró la combinación de estándares, a saber:

1) Los dormitorios deberán estar diseñados para acomodar de 9 a 24 personas y deberán contener no menos de 40 pies cuadrados (3,7 m<sup>2</sup>) de espacio libre en el piso por persona, más 18 pies cuadrados (1,8 m<sup>2</sup>) de espacio libre en el piso por cada persona adicional. Los dormitorios deberán tener una litera para cada recluso y un inodoro y lavado (capaz de proporcionar agua potable) para cada grupo de ocho reclusos o un incremento de los mismos para ser confinados en ellos. No más del 40% de la capacidad de la cárcel se diseñará para dormitorios. Texas Commission on Jails Standards, 1982, 259.56.



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



En celdas colectivas deberá contemplarse un espacio mínimo de base de 6 m<sup>2</sup> para el primer ocupante, y 4 m<sup>2</sup> por cada ocupante adicional, sin considerar el espacio para los sanitarios, siendo su lado mínimo de 2m. Este tipo de alojamiento no comprenderá más del 40% de la capacidad del establecimiento.

#### b. Locales auxiliares

Si bien estas instalaciones de seguridad pueden contener diversas áreas funcionales específicas de las actividades administrativas de la institución que las gestiona, resulta necesario que cuenten con una serie de locales donde se desarrollen actividades propias de los procedimientos de custodia de personas privadas de libertad.

Se contempla que, de acuerdo a las características de cada establecimiento, no necesariamente deban existir todos estos locales o espacios de forma separada, sino que se puede disponer de un espacio en el que se lleven a cabo las distintas funciones que se describen a continuación:

2) Dormitorios en las cárceles. Requisitos.

(a) La capacidad de los dormitorios no excederá de 16 personas.

(b) El área mínima de la habitación para cada preso será de 50 pies cuadrados (4,65 m<sup>2</sup>) y 400 pies cúbicos por interno (11,3 m<sup>3</sup>).

(c) Cada dormitorio deberá tener una combinación de inodoro, fuente para beber y lavabo con agua fría y caliente por cada ocho PPL.

(d) Cada dormitorio tendrá una ducha.

(e) Cada dormitorio deberá tener un espejo aprobado por cada ocho reclusos (ver Regla .1521 de esta Sección).

(f) Cada dormitorio deberá tener una mesa y un banco (ver la Regla .1523 de esta Sección).

(g) Se admitirá luz natural en el dormitorio de acuerdo con el Código de Construcción del Estado de Carolina del Norte. North Carolina Administrative Code Subchapter 14j – Jails, Local Confinement Facilities. 10A NCAC 14J .1507.

Asimismo, se deben tener en cuenta la capacidad de ciertos servicios como lo ha hecho la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) al reconocer como adecuadas las condiciones establecidas por el Código de Edificación de CABA, a saber: 1 ducha cada 8 personas; 1 inodoro cada 10 personas (superando las 10 personas se podrá reemplazar 1 de los inodoros por 1 mingitorio). PPN, Estándares sobre condiciones materiales en lugares de privación de Libertad de la Procuración Penitenciaria de la Nación, 2019, p. 21.



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



---

***i. Espacios de estar de personas detenidas***

Las personas privadas de libertad que permanezcan por un tiempo prudencial en establecimientos de seguridad, deberán poder acceder a instalaciones complementarias a las áreas donde pernoctan. Las dimensiones del espacio serán concordantes con la cantidad de ocupantes que deban contener y estarán provistas de equipamiento adecuado.

***ii. Patios de esparcimiento***

En este tipo de dispositivos de encierro se debe garantizar que la persona tenga cierto tiempo destinado a permanecer al aire libre, evitando estar las 24 horas del día en la celda. Según el CPT europeo se debe ofrecer, en la medida de lo posible, actividades al aire libre todos los días.<sup>50</sup> A su vez, las “Reglas Mandela” establecen que debe garantizarse al menos 1 hora por día de ejercicio adecuado al aire libre.<sup>51</sup>

***iii. Consultorio médico***

A efectos de que la persona detenida sea examinada por un profesional médico, deberá disponerse un local apto para esa función que cuente con equipamiento acorde al ejercicio de la práctica profesional e instalaciones sanitarias accesibles. El diseño y dimensiones de estos locales deben respetar las reglamentaciones locales de aplicación.

***iv. Sala de entrevistas***

La persona detenida tiene derecho a recibir asesoramiento profesional de un abogado/a patrocinante o defensor oficial, razón por la cual deberá poder mantener entrevistas personales en un local expresamente diseñado y construido a esos fines. En este espacio deberán garantizarse condiciones de confidencialidad de la conversación mantenida entre la PPL y su abogado/a.

---

<sup>50</sup> CPT, 12° Informe General, *op. cit.*, párr. 47.

<sup>51</sup> Reglas Nelson Mandela, *op. cit.*, Regla N° 23.1.



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



---

**v. Sala de visita**

La persona detenida tiene derecho a recibir visitas de sus familiares y personas allegadas, razón por la cual deberá poder mantener encuentros con sus vínculos cercanos en un local dispuesto a esos fines. El diseño del espacio deberá garantizar condiciones de intimidad y confidencialidad. Es recomendable que contenga equipamiento adecuado para posibilitar la entrevista vincular, y dentro de ese equipamiento se encuentre una cartelera que brinde información sobre los derechos de las personas detenidas.

**c. Condiciones generales**

**i. Iluminación y ventilación**

La presencia de luz natural favorece la salud mental de los ocupantes de los ambientes y colabora con la orientación en tiempo y espacio del individuo privado de libertad; esta variable es de significativa importancia toda vez que en el proceso judicial se requiere que la persona preste atención, active la memoria, desarrolle el pensamiento racional y la comprensión.

El CPT europeo recomienda que todas las instalaciones en las que se alojen personas tengan iluminación adecuada, suficiente para leer, como así también indica la preferencia por el ingreso de luz natural. Los interruptores de alumbrado deben estar dentro de las celdas y se deben poder abrir y cerrar las ventanas desde el interior.<sup>52</sup>

Los locales donde permanezcan personas detenidas por unas pocas horas, de ser posible, deben tener iluminación natural<sup>53</sup> de modo directo o indirecto (con vano de

---

<sup>52</sup> CPT, 2° Informe General, *op. cit.*, párr 42; ONU, “Los derechos humanos y las prisiones. Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones”, 2004, p. 55.

<sup>53</sup> *Ibidem*. “El Comité Europeo recomienda que todas las instalaciones en las que se alojen presos tengan luz natural y que los presos puedan controlar de algún modo la iluminación y la ventilación; los interruptores de alumbrado deben estar dentro de las celdas y los presos deben poder abrir y cerrar ventanas y contraventanas.”



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



iluminación a espacio exterior, o a circulación o local anexo que sea iluminado naturalmente desde el exterior). En cualquier caso, la celda (o local) de espera siempre tendrá iluminación artificial a razón de 200 lux.<sup>54</sup>

Asimismo, deben tener ventilación natural de modo directo o indirecto (con vano de ventilación a espacio exterior, o a circulación o local anexo que sea ventilado naturalmente desde el exterior). En cualquier caso, podrá complementarse esta ventilación con mecanismos de ventilación forzada.<sup>55</sup>

Para estos locales, como condiciones mínimas, se considera razonable que la superficie mínima del vano de iluminación sea equivalente al 10% de la superficie del local, y por lo menos 1/3 de aquella superficie posibilite el ingreso de aire del exterior.

En razón a los lineamientos esbozados, se consideran razonables las condiciones mínimas dispuestas en la Resolución 16/21 ya que la estancia de la persona en estos lugares podría implicar el pernocte por unos pocos días. En este sentido, todas las celdas deben tener acceso a fuentes de iluminación natural directa a través de ventanas. El área de iluminación de éstas, tendrán una superficie mínima equivalente al 10% de la superficie del local. Por lo menos 1/3 de esa superficie posibilitará el ingreso de aire exterior.

## **ii. Servicios sanitarios**

Como regla común en todos los ámbitos donde las personas detenidas deban permanecer o pernoctar, debe garantizarse el acceso a instalaciones sanitarias.<sup>56</sup> Es

---

<sup>54</sup> Ley Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo N° 19.587, reglamentada por Decreto Nacional N° 351/79; correspondiendo para dormitorios individuales (celdas) o colectivos donde habiten PPL un nivel de 200 lux, a nivel general, y de 300 lux sobre planos de trabajo (escritorios) y áreas de aseo personal, agregando que los lavatorios siempre deberán tener accesibilidad a iluminación artificial.

<sup>55</sup> Considerando que los códigos de edificación de las diferentes jurisdicciones provinciales contemplan similitudes en relación a lo expuesto, se evalúa razonable lo establecido en el Código CABA 3.3.2.5 Iluminación y Ventilación de los Locales de Permanencia Eventual o de Tercera Clase.

<sup>56</sup> CPT, 12° Informe General, *op. cit.*, párr.47.



## COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



deseable que las celdas presenten en su interior sanitario y acceso al agua, en su defecto el acceso a estas instalaciones debe ser lo más próximo posible.

En este sentido, el TEDH entiende que el mero hecho de tener que utilizar los servicios sanitarios sin paredes divisorias que permitan privacidad a los detenidos en celdas que deben compartir con otras personas, es contrario a la dignidad humana.<sup>57</sup> Asimismo, ha considerado que el simple hecho de que una persona presa hubiera sido obligada a vivir, dormir y hacer uso del sanitario con otras, causa un tratamiento inhumano.<sup>58</sup>

De acuerdo a las “Reglas Mandela” se garantizará el acceso a instalaciones sanitarias para satisfacer las necesidades fisiológicas en forma oportuna. El acceso será habilitado durante todo el tiempo que permanezca la persona privada de libertad, haciendo un uso razonable de acuerdo con las necesidades.<sup>59</sup>

El acceso al agua potable debe ser permanente y de acuerdo con las necesidades individuales, considerando, en particular, las condiciones climáticas imperantes en virtud de la región donde se localiza el establecimiento y el período estacional.

A efectos del cálculo de servicios sanitarios, se puede tomar en cuenta lo establecido en la Resolución 16/21, dado que no se advierten razones que ameriten modificar tal criterio en función del menor tiempo de estadía. De este modo, para el área de pernocte de hombres debe haber: 1 inodoro cada 10 personas (superando las 10 personas se podrá reemplazar 1 de los inodoros por 1 mingitorio), un lavatorio por cada inodoro dispuesto y una ducha cada 8 personas detenidas. En el caso del área de mujeres, se dispondrá 1 inodoro cada 8 mujeres, un lavatorio por cada inodoro dispuesto, y una ducha cada 8 mujeres.

---

<sup>57</sup> Cfr. TEDH, Caso Peers v. Grecia. *op. cit.* Párrs. 72-5; Caso Kehayov v. Bulgaria. Sentencia del 18 de junio del 2005, Párr. 71.

<sup>58</sup> Cfr. TEDH, Caso Karalevicius v. Lituania. Sentencia del 12 de octubre de 2015, párr. 39.

<sup>59</sup> Reglas Nelson Mandela, *op. cit.*, Reglas N° 15 y 16.



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



### **iii. Prevención contra incendios y Plan de Evacuación ante siniestros**

Los incendios se encuentran entre los siniestros más frecuentes en las cárceles y establecimientos de detención no penitenciarios, por lo que el edificio, su mobiliario y equipamiento deben estar diseñados, construidos, mantenidos y operados para minimizar el desarrollo de esos eventos.<sup>60</sup> La protección de las personas debe considerar no sólo la evacuación del edificio, sino también la detección, alarma y extinción de los focos ígneos conforme a la reglamentación que sea aplicable en la jurisdicción, por la autoridad competente y debe ser inspeccionada a intervalos regulares.<sup>61</sup>

Así, en el diseño de las instalaciones, es de rigor que se prevea la colocación de elementos de detección y aviso de incendios (detectores de humo y alarmas) conforme la normativa vigente.

Particular atención debe prestarse a la provisión de los colchones, que deben ser ignífugos a fin de evitar la propagación del fuego y que su combustión no genere gases tóxicos. Algunas jurisdicciones ya han legislado en este aspecto.<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup> Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Documento sobre las condiciones de detención en la Provincia de Buenos Aires (RC 2031/18), 10 diciembre de 2019, p. 40: “la ausencia de protocolos contra incendios y la presencia múltiples factores potenciales para ocasionarlos tales como material combustible, colchones inflamables, instalaciones eléctricas riesgosas, ausencia de disyuntores, conectores completamente inseguros y la faltante de salidas de emergencia para realizar evacuación de personas.”

<sup>61</sup> Ver en derecho comparado, entre otros, National Fire Protection (2000) NFPA 101. Código de Seguridad Humana, Capítulo 22 Ocupaciones penitenciarias y correccionales nuevas y Capítulo 23 Ocupaciones penitenciarias y correccionales existentes; U.S. Federal Bureau of Prisons (2017) Program Statement 1600.13 National Fire Protection Policy y Francia, Ministerio de Justicia (2006) Arrêté du 18 juillet 2006 portant approbation des règles de sécurité contre les risques d'incendie et de panique dans les établissements pénitentiaires et fixant les modalités de leur contrôle.

<sup>62</sup> Provincia de La Pampa, Boletín Oficial (2011) Ley nº 2621: estableciendo la utilización de colchones de material ignífugo no inflamable, en dependencias del estado provincial donde se alojen personas privadas de libertad. Similares regulaciones existen en las provincias del Chaco (Ley 6859), Corrientes (Ley 6117) y proyectos presentados en Neuquén (Expte. D-279/14) y en el Congreso de la Nación por el senador R. Basualdo (Expte S-1228/18).



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



Además, en el diseño y redacción del plan de evacuación, deberían asignarse áreas de refugio seguras para el caso de evacuación y salidas alternativas de los recintos de reclusión.

A efectos de asegurar los locales de estancia de las personas detenidas, se sugiere el uso de cerraduras penitenciarias<sup>63</sup> -y no de candados comerciales- así como de un juego de llaves de las puertas que conduzcan a la zona de refugio, especialmente acondicionada para casos de emergencias, que pueden facilitar una rápida evacuación del área siniestrada.

#### **iv. Higiene**

Otro de los aspectos reiteradamente abordados en la jurisprudencia e informados por organismos encargados de monitorear las condiciones de detención es el estado de conservación y la higiene de los locales ocupados por los detenidos.

Las “Reglas Mandela” señalan que “todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento.”<sup>64</sup> Los estándares de la American Correctional Association (ACA) requieren la existencia de un plan escrito, que asigne tareas y responsabilidades, para conservar la higiene y limpieza de la planta física<sup>65</sup>, así como inspecciones periódicas semanales por un agente designado, y anuales por los organismos locales de salubridad.<sup>66</sup>

La conservación de la higiene de los lugares comprende la limpieza diaria y periódica de las superficies; la provisión, almacenamiento y distribución de insumos y elementos para realizar dichas tareas; el manejo y disposición de residuos; así como el control de plagas periódico y la limpieza de reservorios de agua.

---

<sup>63</sup> Sobre cerraduras penitenciarias ver la Norma IRAM 3865 Seguridad en Establecimientos Penitenciarios. Cerraduras de seguridad para puertas batientes. Requisitos y métodos de ensayo.

<sup>64</sup> Reglas Nelson Mandela, *op. cit.*, Regla N° 17.

<sup>65</sup> ACA (1989) Standards for Small Jails Facilities, SJ-136.

<sup>66</sup> *Ibid.*, SJ-134.



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



---

Un plan escrito de mantenimiento y conservación, particularmente de las instalaciones eléctricas y sanitarias, verificado periódicamente, contribuirá a conservar dichas instalaciones en funcionamiento.<sup>67</sup>

**v. Alimentación**

Las personas detenidas tendrán acceso a la ingesta de alimentos calibrados conforme el tiempo de permanencia. En este punto, también debe considerarse lo dispuesto por las “Reglas Mandela” en cuanto a que deberá garantizarse que las PPL puedan procurarse alimentos del exterior o en su defecto la administración se los proveerá.<sup>68</sup> El CPT europeo sostiene que para estancias superiores a unas pocas horas se debe dar una alimentación más completa que un sándwich, al menos una comida caliente por día, y suministrándose en los momentos adecuados.<sup>69</sup>

Los valores nutricionales de las raciones estarán establecidos por profesionales específicos, y las instalaciones destinadas a su preparación, conservación, distribución y procesamiento estarán dimensionadas y organizadas conforme las normas de aplicación local. Las dimensiones y desarrollo tecnológico de estas instalaciones serán acordes a la cantidad de raciones que deban prepararse y al tiempo de permanencia de las personas detenidas.

Si bien en estos casos los alimentos recibidos del exterior del establecimiento deberán ser evaluados en cuanto a su contenido, en todo momento deberán preverse condiciones exhaustivas de higiene en la manipulación de los mismos.

Las personas detenidas deben acceder al consumo de alimentos en los horarios habituales, a fin de satisfacer las necesidades nutricionales. De acuerdo con las políticas de gestión propias del organismo que presta el servicio de seguridad y a la capacidad de

---

<sup>67</sup> US Federal Bureau of Prisons (2010) Institution Fire/Safety and Sanitation Inspection, Form BP-A0506.

<sup>68</sup> Reglas Nelson Mandela, *op. cit.*, Regla N° 114.

<sup>69</sup> CPT, 2° Informe General, *op. cit.*, párr. 42.



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



---

personas detenidas que puede contener la dependencia, deberá disponerse un espacio apto para preparar, preservar y distribuir las raciones de alimentos de acuerdo a sus particulares condiciones de conservación. Las dimensiones, características constructivas y equipamiento respetarán la normativa local conforme sean espacios de preparación, conservación y/o distribución de alimentos.

**d. Locales de espera durante los traslados por diligencias judiciales o administrativas**

Se trata de espacios en los que, ya sea por una disposición judicial o por actos que atañen a la esfera de la autoridad administradora (autoridad de custodia), la persona permanece, en forma individual o colectiva, por un lapso de pocas horas.<sup>70</sup>

Cabe aclarar que en estos lugares no se pueden cumplir funciones de alojamiento, por lo que deben ser utilizados por el menor tiempo posible, quedando prohibido el pernocte de personas.<sup>71</sup>

A los efectos de determinar la superficie mínima en las celdas individuales de espera, dada la escasez de parámetros existentes, resulta razonable sustraer a la medida original dispuesta para celdas individuales de alojamiento provisorio (6m<sup>2</sup>) el plano de descanso (1,60 m<sup>2</sup>) y la superficie de una mesa de apoyo (0,30 m<sup>2</sup>), atento a la diferencia de tiempo que la persona debería transcurrir en uno y otro espacio, por lo que una superficie libre de 4,10m<sup>2</sup> se puede considerar como un parámetro mínimo para la permanencia en situación de espera por algunas horas. El lado mínimo del lugar deberá ser de 2,00 m.

---

<sup>70</sup> Esto contempla a lugares como las alcaidías judiciales u otros establecimientos o espacios que cumplan funciones de tránsito, distribución o espera de personas privadas de libertad.

<sup>71</sup> En este mismo sentido se pronunció la Sala II de la Cámara Federal de San Martín en la Causa n° 6941 "Procuración Penitenciaria de la Nación y Defensoría General de la Nación s/habeas corpus", de fecha 29 de diciembre de 2014, al disponer que "(...) los espacios denominados salas de espera o retenes de ninguna manera podrán ser utilizados para el pernocte de internos, debiéndose procurar que aquellos permanezcan en estos lugares el menor tiempo posible (...)".



## COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



En cuanto a las celdas colectivas de espera, resulta razonable fijar una superficie libre mínima de 6,20 m<sup>2</sup> como superficie base para dos ocupantes. Esa superficie se incrementará en 2,10 m<sup>2</sup> de superficie útil por cada ocupante adicional. El cálculo surge como producto de tomar como base la celda individual (de espera y/o traspaso) de 4,10 m<sup>2</sup> para el primer ocupante, a la que se le adiciona 2,10 m<sup>2</sup> por el segundo ocupante. Estos 2,10 m<sup>2</sup> surgen de la superficie adicional identificada en el estándar de la Resolución 16/21 (4 m<sup>2</sup> para el segundo ocupante) a la que se le ha sustraído la superficie del equipamiento de pernocte (1,90 m<sup>2</sup>), siendo su lado mínimo de 2,00 m. Durante el tiempo de espera, se debe brindar la posibilidad de que la persona permanezca sentada sobre una superficie construida a esos fines y elevada con respecto al nivel del piso<sup>72</sup>, para ello deberá contar con equipamiento fijo o móvil diseñado y construido bajo parámetros ergonómicos.

Asimismo, durante todo el tiempo de permanencia, se debe garantizar el acceso a instalaciones sanitarias para satisfacer las necesidades fisiológicas en forma oportuna. Es deseable que las celdas cuenten con sanitario en su interior y suministro de agua, en su defecto el acceso a estas instalaciones debe ser lo más próximo posible.

Por último, en la medida de lo posible<sup>73</sup>, el lugar deberá contar con iluminación y ventilación natural de modo directo. La ventilación natural podrá ser complementada

---

<sup>72</sup> Pueden tomarse en cuenta experiencias comparadas según las cuales se considera razonable que los locales de espera o retención deben contar con un banco de asiento fijo de una altura entre 42,5 y 47,5 cm por encima del piso terminado, con una profundidad del asiento no menor a 30 cm de ancho. Se proporcionará un ancho de 61 cm por cada individuo sentado. Texas Administrative Code, *op. cit.*, §259.138.

<sup>73</sup> En cuanto a la ventilación e iluminación directa el término indica que, si el local no tuviese ventana, o la que tuviera fuera insuficiente para cumplir las condiciones mínimas, las aberturas deben ser provistas en tanto alguno de sus paramentos lindara con un espacio exterior. Respecto a la ventilación e iluminación indirecta, se considera que, si la iluminación y ventilación natural no pudiera ser provista en forma directa por no lindar ningún paramento del local con el espacio exterior, ésta deberá hacerse efectiva dotando al local de una abertura abierta hacia otro local adyacente que cumpla con las superficies mínimas de iluminación y ventilación requeridas para el local de retención y el local adyacente conjuntamente. En el



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



---

con ventilación mecánica cuyo cálculo de renovación horaria será acorde con el volumen del recinto.

**Las celdas individuales de espera deberán presentar una superficie libre mínima de 4,10m<sup>2</sup>, siendo su lado mínimo de 2,00 m. En cuanto a las celdas colectivas, éstas deberán presentar una superficie libre mínima de 6,20 m<sup>2</sup> como superficie base para dos ocupantes, siendo su lado mínimo de 2,00 m. Esa superficie se incrementará en 2,10 m<sup>2</sup> de superficie útil por cada ocupante adicional. En estas celdas está prohibido el alojamiento que implique el pernocte.**

---

caso de que no pudiesen ser provistas las condiciones de iluminación natural directa o indirecta y aun cuando pudieran serlo, siempre existirá ventilación mecánica.